

DOCUMENTO 4

ANTONIO I. VILLARREAL

*G*obernador y Comandante Militar del Estado a todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Art. 1º.- Quedan provisionalmente a disposición del Gobierno, todas las tierras cultivables del mismo, del regadío y de secano, que no estén sembradas y en cultivo para el día 10 de julio del presente año.

Art. 2º.- El Gobierno dará en arrendamiento dichas tierras a los agricultores por el uso de las tierras, será de dos pesos anuales (\$2.00) por

hectárea, para las de regadío y \$1.00 para las de temporal. Las tierras intervenidas por el Gobierno se rentarán previo arreglo especial entre éste y los agricultores.

Art. 4º.- La renta se pagará el treinta y uno de diciembre del presente año en las oficinas recaudadoras del Gobierno del Estado, en la municipalidad a que corresponda el terreno que se beneficia.

Art. 5º.- Con el producto de esos arrendamientos, se formará el fondo especial que se destinará al desarrollo de los trabajos objeto de la Comisión Agraria.

Art. 6º.- El hecho de obtener en arrendamiento una porción de tierra y de cultivarla de acuerdo con el presente Decreto, no concede ningún derecho de propiedad a la tierra de que se trata.

Art. 7º.- Los arrendatarios tendrán la más estricta obligación de respetar la tierra que se les arrienda sin hacer de ella otros usos que sembrarla y recoger la cosecha.

Art. 8º.- La primera Autoridad Civil del lugar o en su defecto la Militar, en representación de este Gobierno, será la encargada de distribuir las tierras disponibles entre los solicitantes, lo que hará de la manera más equitativa, sin preferencias injustificadas, procurando beneficiar el mayor número de agricultores y haciendo lo posible porque se pongan en cultivo todas las tierras de su jurisdicción, arrendando a cada solicitante una extensión de terreno que en ningún caso podrá exceder de tres y media hectáreas (una fanega de sembradura); considerándose como delictuoso el hecho de adquirir, por interpósita personas, mayor extensión de terreno que el señalado en este artículo.

Art. 9º.- Las mismas autoridades formarán listas de los arrendatarios expresando en ellas el nombre del agraciado, la extensión de terreno que se le dio en arrendamiento, y la naturaleza de la siembra, listas que remitirán a la Comisión Agraria, conservando una copia en su poder.

Art. 10º.- Los agricultores que dentro de la época de la siembra no hicieren uso del terreno que se les haya confiado, perderán el derecho que les concede el presente Decreto, debiendo la autoridad, en tal caso, arrendar esos terrenos a otros solicitantes.

Art. 11º.- Las autoridades darán toda clase de garantías y seguridades a los agricultores, a fin de que puedan levantar sus cosechas.

Art. 12º.- Los arrendatarios podrán disponer con toda libertad de sus cosechas, pudiendo venderlas a quien mejor les convenga.

Art. 13º.- Las autoridades prestarán gratuitamente a los agricultores toda la ayuda moral y material que les sea posible.

Art. 14º.- Los agricultores arrendatarios que más se distingan en el cultivo de sus tierras por la cantidad y calidad de las cosechas que recojan, serán tenidos en consideración, de manera preferente, al hacer el reparto definitivo de las tierras.

Art. 15º.- Las autoridades darán oportuno aviso al Gobierno del monto de las cosechas en su jurisdicción.

Art. 16º.- Las dificultades o cuestiones que surjan con motivo de la ejecución de este Decreto, serán resueltas por la primera Autoridad Local, Civil o Militar, sin otro recurso, para los interesados, que el de revisión por el Gobierno.

Art. 17º.- Las propias autoridades vigilarán la exacta ejecución de este Decreto bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 18º.- Las autoridades que obraren con parcialidad o mala fe al cumplir las disposiciones anteriores, procurando favorecer sus propios intereses o los de sus parientes o amigos, serán juzgados por el gobierno del Estado y severamente castigados con multa de veinte a quinientos pesos o el arresto correspondiente. En igual pena incurrirán los particulares que infrinjan este Decreto.

Art. 19º.- Este Decreto principiará a regir desde la fecha de su publicación en cada localidad. Las autoridades reunirán al pueblo en lugares apropiados para darle a conocer el presente Decreto, invitando a los agricultores para que pongan sus tierras en cultivo a la mayor brevedad posible.

Es dado en el Palacio de Gobierno de Monterrey, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos catorce.

El Gobernador y Comandante Militar del Estado.

GRAL. ANTONIO I. VILLARREAL.

El Secretario General de Gobierno.

LIC. A. DE LA PAZ GUERRA.

